



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. general 5 de noviembre de 2010 Español

Original: inglés

Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto 15º período de sesiones Cancún, 29 de noviembre de 2010 a* Tema 3 del programa Examen de los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto

Proyecto de propuesta de la Presidencia para facilitar los preparativos de las negociaciones**

^{*} Continuará el tiempo que sea necesario, conforme a lo señalado en el párrafo 21 del documento FCCC/KP/AWG/2010/3.

^{**} Este documento se presentó con retraso debido a la brevedad del intervalo que medió entre los períodos de sesiones 14° y 15° del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto.

FCCC/KP/AWG/2010/17

Índice

Capítulo		Página
I.	Proyecto de decisión -/CMP.6. Enmiendas al Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 9 del artículo 3	3
II.	Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura	23
III.	El comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos	42
IV.	Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas	49
V.	Examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I	53

Capítulo I [Proyecto de decisión -/CMP.6 Enmiendas al Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 9 del artículo 3

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 9 del artículo 3 y los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 1/CMP.1, 3/CMP.4 y 1/CMP.5,

Consciente de la importancia de asegurar la integridad ambiental del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto [y sus anexos] presentadas con arreglo a los artículos 20 y 21 de dicho Protocolo¹,

Tomando nota de los informes del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de los períodos de sesiones que ha celebrado hasta la fecha, y del informe oral presentado por su Presidente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su sexto período de sesiones,

Teniendo en cuenta las propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo del informe acerca del 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto²,

Tomando nota de que las Partes enumeradas en el cuadro de la sección A del anexo de la presente decisión han dado su consentimiento por escrito para la aprobación de una enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 21 del Protocolo,

1.

Opción 1

Aprueba las enmiendas al Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

Opción 2

Decide que, según considere adecuado en el contexto de la aprobación de un protocolo de conformidad con la decisión -/CP.16 y para hacer posible la aplicación plena, eficaz y sostenida de la Convención más allá de 2012, aprobará las enmiendas al Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. Toma nota de las decisiones -/CMP.6, sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, -/CMP.6, sobre el comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos, -/CMP.6, sobre los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes, el sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros, y otras cuestiones metodológicas, y -/CMP.6,

Documentos FCCC/KP/CMP/2009/2 a FCCC/KP/CMP/2009/13, FCCC/KP/CMP/2010/3 y FCCC/KP/2009/21, párrs. 88 a 94.

² FCCC/KP/CMP/2010/X.

acerca del examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I³;

- 3. [Decide que las disposiciones de las enmiendas que figuran en el anexo de la presente decisión se aplicarán a todas las Partes inmediatamente después de la finalización del primer período de compromiso con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y se seguirán aplicando de forma provisional hasta la entrada en vigor de las enmiendas para cada una de las Partes;
- 4.] *Invita* a las Partes a que depositen sus instrumentos de aceptación de las enmiendas que figuran en el anexo de la presente decisión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 20, a fin de velar por que no haya interrupción entre el primer período de compromiso y el segundo;
- [[4][5]. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que evalúe las consecuencias del arrastre de las unidades de la cantidad atribuida al segundo período de compromiso para la escala de las reducciones de las emisiones que deben lograr las Partes del anexo I en su conjunto en el segundo período de compromiso;
- [5][6]. Pide también al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su 35º período de sesiones, recomiende a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto las medidas apropiadas que deberá adoptar para hacer frente a las consecuencias mencionadas en el párrafo [4][5] supra, a fin de que ésta las apruebe en su séptimo período de sesiones.]]

³ Los proyectos de decisión figuran en los capítulos II a V.

Anexo

[A. Anexo B

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

Anexo B

Opción 1

	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las	mirei dei dio o periodo de odse)		- [(2013-[2017][2020])]	
Partes	emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones	[Año de base]	= [(2013-[2017][2020])] [porcentaje del nivel del año de referencia ([(X ₁)][1990][2000])]	[(2013-[2017][2020])] [porcentaje del nivel del año de referencia (X_2)]

Véase la lista de las Partes en la página 6.

Opción 2

	Compromiso cuantificado de	Compromiso cuantificado de reducción de	Compromiso cuantificado de reducción de las
	limitación o reducción de las	las emisiones nacionales (2013-2017)	emisiones (2013-2017) (porcentaje del nivel del año o
	emisiones (2008-2012)	(porcentaje del nivel del año o período de	período de base) {a saber, el total de las reducciones
	(porcentaje del nivel del año	base) {a saber, las reducciones mínimas	requeridas, sobre la base de la responsabilidad
Partes	o período de base)	requeridas a nivel nacional}	histórica y las necesidades de los países en desarrollo}

Véase la lista de las Partes en la página 6.

Total	[51][50]	[XX]

Opción 3

	Compromiso cuantificado de limitación o	Compromiso cuantificado de reducción
	reducción de las emisiones (2008-2012)	de las emisiones (2013-2017)
Partes	(porcentaje del nivel del año o período de base)	(porcentaje del nivel del año o período de base)

Véase la lista de las Partes en la página 6.

Partes		
Alemania	Italia	
Australia	Japón	
Austria	Kazajstán ^{d [*]}	
Belarús ^{a [} *]	Letonia ^[*]	
Bélgica	Liechtenstein	
Bulgaria ^[*]	Lituania [[] *]	
Canadá	Luxemburgo	
Croacia ^{b [*]}	Malta ^e	
Dinamarca	Mónaco	
Eslovaquia[*]	Noruega	

Partes	
Eslovenia ^[*]	Nueva Zelandia
España	Países Bajos
Estados Unidos de América ^c	Polonia ^[*]
Estonia[*]	Portugal
Federación de Rusia ^[*]	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Finlandia	República Checa[*]
Francia	Rumania[*]
Grecia	Suecia
Hungría ^[*]	Suiza
Irlanda	Ucrania[*]
Islandia	Unión Europea ^{f, g}

^{[*} Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.]

Opción A

B. Artículo 3, párrafos 1 y 1 bis

Opción 1

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones [nacionales] de esos gases

^a Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

^b Meta provisional para Croacia, que incluye la decisión 7/CP.12. Al ingresar Croacia en la Unión Europea, su meta se reemplazará mediante un acuerdo en consonancia con el esfuerzo de mitigación de la Unión Europea y como parte de éste.

^c Países que aún no han ratificado el Protocolo de Kyoto.

d Kazajstán ha presentado una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto para incluir su nombre en el anexo B con un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones del 100% para el primer período de compromiso. Esta propuesta figura en el documento FCCC/KP/CMP/2010/4.

^e En su 15º período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió enmendar el anexo I de la Convención para incluir el nombre de Malta (decisión 3/CP.15). La enmienda entró en vigor el 26 de octubre de 2010.

^f Cuando depositó su instrumento de aprobación del Protocolo de Kyoto el 31 de mayo de 2002, la Comunidad Europea contaba con 15 Estados miembros.

^g Cuando depositó su instrumento de aceptación de la enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto el [fecha], la Unión Europea contaba con 27 Estados miembros.

Opción 1.1: en al menos [un X] [un 50] [un 49] [un 15][%] [los OCLRE] con respecto a los niveles de 1990 durante el período de compromiso de 2013 a [2017] [2020].

Opción 1.2: en un 33% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017, con miras a reducir el total de las emisiones de esos gases en al menos un 45% con respecto a los niveles de 1990 para 2020.

Opción 1.3: en al menos un 95% con respecto a los niveles de 1990 para 2050, mediante la reducción de las emisiones de esos gases por las fuentes y la absorción por los sumideros. Esto se conseguirá en períodos subsiguientes de aquí a finales de 2050.

Opción 1.4: en al menos un [25] [30] [[al menos] un 45]] [un X]% con respecto a los niveles de 1990 para 2020

[y en un 80% a [más de un] [por lo menos un] 95% con respecto a los niveles de 1990 para 2050].

[y en un 80% o más para 2050 con respecto a los niveles de 1990 o de años más recientes].

Opción 2

(Sólo se aplicaría si se elige la opción 2 en la sección A supra.)

El párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades totales atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y determinadas aplicando el principio de la responsabilidad histórica y de la deuda por las emisiones y atendiendo a las necesidades de los países en desarrollo⁴, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a asegurar una asignación justa del espacio atmosférico mundial a todas las Partes.

⁴ Al determinar los compromisos en el presente artículo, se han tenido en cuenta los siguientes criterios para asegurar la coherencia con el objetivo último de la Convención y los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas:

La responsabilidad de las Partes del anexo I, individual y conjuntamente, por las actuales concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero;

b) Las emisiones per cápita históricas y actuales originadas en los países desarrollados;

c) Las capacidades tecnológicas, financieras e institucionales; y

d) La proporción de las emisiones mundiales que requieren los países en desarrollo para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico, erradicar la pobreza y realizar su derecho al desarrollo

El cumplimiento por las Partes del anexo I de los compromisos del párrafo 1 de este artículo supone una contribución al reembolso de la deuda por las emisiones que refleja el consumo excesivo del espacio atmosférico común y las necesidades de los países en desarrollo.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 3, las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, generadas por las fuentes [nacionales] de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de sus cantidades atribuidas [nacionales], calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones [nacionales] consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones [nacionales] de esos gases en [más de] [al menos] [un 50] [un 49]% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017⁵.

C. Artículo 3, párrafo 7 bis

Opción 1

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, [de 2013 a 2017] [de 2013 a 2020], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990 [o al año de base consignado para ella en la tercera columna del anexo B], o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por [cinco] [ocho]. [A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.]

Opción 2

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2017, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco.

⁵ Una Parte incluida en el anexo I podrá, con el acuerdo de las demás Partes, cubrir la diferencia entre sus cantidades atribuidas total y nacional en virtud del párrafo 1 del artículo 3 mediante el mecanismo financiero, actuando bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, en el contexto de la obligación de financiar la totalidad de los gastos adicionales convenidos establecida en la Convención.

[D. Artículo 3, párrafos 9 y 9 bis

Opción 1

En el párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

considerar esos compromisos

se sustituirán por:

considerar los compromisos correspondientes al segundo período de compromiso

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo:

9 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar [los compromisos correspondientes a los períodos de compromiso tercero y siguientes [los posibles períodos de compromiso siguientes] al menos [[cinco] [siete] [Z] años antes del término del período de compromiso inmediatamente anterior al que se esté considerando] [siete años antes del término del período de compromiso de que se trate].

Opción 2

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo:

9 *bis*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar los nuevos compromisos al menos siete años antes del término de todo período de compromiso.]

E. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguiente palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B [de conformidad con el párrafo 9 y el párrafo 9 *bis* del artículo 3].

F. Artículo 4, párrafo 3

Opción 1

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por:

cualquier período de compromiso establecido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo [al que se refiera el acuerdo]

Opción 2

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

párrafo 7 del

se suprimirán, y se añadirá al final de la oración:

, al que se refiere

Opción B

B. Artículo 3, párrafos 1 y 1 bis

Opción 1

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones [nacionales] de esos gases

Opción 1.1: en al menos [un X] [un 50] [un 49] [un 15][%] [los OCLRE] con respecto a los niveles de 1990 durante el período de compromiso de 2013 a [2017] [2020].

Opción 1.2: en un 33% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017, con miras a reducir el total de las emisiones de esos gases en al menos un 45% con respecto a los niveles de 1990 para 2020.

Opción 1.3: en al menos un 95% con respecto a los niveles de 1990 para 2050 mediante la reducción de las emisiones de esos gases por las fuentes y la absorción por los sumideros. Esto se conseguirá en períodos subsiguientes de aquí a finales de 2050.

Opción 1.4: en al menos [un 25] [un 30] [[al menos] un 45]] [un X]% con respecto a los niveles de 1990 para 2020

[y en un 80% a [más de un] [por lo menos un] 95% con respecto a los niveles de 1990 para 2050].

[y en un 80% o más para 2050 con respecto a los niveles de 1990 o de años más recientes].

Opción 2

(Sólo se aplicaría si se elige la opción 2 en la sección A supra.)

El párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades totales atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y determinadas aplicando el principio de la responsabilidad/deuda histórica y atendiendo a las necesidades de los países en

desarrollo⁴, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a asegurar una asignación justa del espacio atmosférico mundial a todas las Partes.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 3, las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, procedentes de las fuentes [nacionales] de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de sus cantidades atribuidas nacionales, calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones [nacionales] consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones [nacionales] de esos gases en [más de] [al menos] [un 50] [un 49]% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017⁵.

Opción 3

(Léase conjuntamente con la sección G infra.)

El párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, más las cantidades correspondientes al ajuste por tendencia alta, cuando sea el caso, con miras a reducir sus emisiones totales de esos gases en al menos [un 40]% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de [2013 a [2017] [2020]].

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 *bis*. Las cantidades correspondientes al ajuste por tendencia alta de cada Parte incluida en el anexo I cuyas cantidades atribuidas sean iguales a sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A en su inventario más recientemente examinado equivaldrán a la diferencia entre el porcentaje consignado para ella en el

⁴ Al determinar los compromisos del presente artículo, se han tenido en cuenta los siguientes criterios para asegurar la coherencia con el objetivo último de la Convención y los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas:

a) La responsabilidad de las Partes del anexo I, individual y conjuntamente, por las actuales concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero;

b) Las emisiones per cápita históricas y actuales originadas en los países desarrollados;

c) Las capacidades tecnológicas, financieras e institucionales; y

d) La proporción de las emisiones mundiales que requieren los países en desarrollo para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico, erradicar la pobreza y realizar su derecho al desarrollo.

El cumplimiento por las Partes del anexo I de los compromisos establecidos en el párrafo 1 de este artículo supone una contribución al reembolso de la deuda por las emisiones que refleja el consumo excesivo del espacio atmosférico común y las necesidades de los países en desarrollo.

Una Parte incluida en el anexo I podrá, con el acuerdo de las demás Partes, cubrir la diferencia entre sus cantidades atribuidas total y nacional en virtud del párrafo 1 del artículo 3 mediante el mecanismo financiero, actuando bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, en el contexto de la obligación de financiar la totalidad de los gastos adicionales convenidos establecida en la Convención.

anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A en 1990, multiplicado por [cinco] [ocho], y sus cantidades atribuidas.

[C. Artículo 3, párrafo 1 ter

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 bis del artículo 3 del Protocolo:

1 *ter*. El párrafo 1 *bis supra* sólo se aplicará al nonagésimo día contado desde la fecha (siendo ésta una fecha posterior a la entrada en vigor del [Acuerdo]⁶) en que:

- a) No menos de [X] Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de aceptación correspondientes a las enmiendas por las que se establezca el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 20XX del presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 ó 5 del artículo 20 del Protocolo, o hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al [Acuerdo]; y
- b) Las Partes señaladas en el apartado a) comprendan Partes en la Convención:
 - i) Cuyas emisiones representen colectivamente por lo menos el [X]% del total [acumulado] de las emisiones antropógenas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de gases de efecto invernadero de las Partes en la Convención, determinado de conformidad con el párrafo 1 *quater infra*; y
 - ii) Que tengan compromisos o medidas cuantificables de mitigación consignados en el anexo B del presente Protocolo o el anexo [A] del [Acuerdo].]

[D. Artículo 3, párrafo 1 quater

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 ter del artículo 3 del Protocolo:

1 *quater*. El cálculo a que se hace referencia en el párrafo 1 *ter* b) i) *supra* se basará en los datos señalados en sus comunicaciones nacionales presentadas con arreglo al artículo 12 de la Convención para el año [X] o, a falta de datos sobre ese año, el año más cercano a [X].]

E. Artículo 3, párrafo 1 quinquies

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 quater del artículo 3 del Protocolo:

1 *quinquies*. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará adicional a los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

⁶ Se contempla la posibilidad de aprobar un nuevo acuerdo en el marco de la Convención.

[F. Artículo 3, párrafo 4 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo:

4 bis. A los efectos de cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, las adiciones a la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I en virtud [de los párrafos 3 y 4 del artículo 3] [del párrafo 4 del artículo 3] se limitarán al [X] [1]% de la cantidad atribuida a esta Parte para el segundo período de compromiso.]

G. Artículo 3, párrafo 7

El párrafo 7 del artículo 3 se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

7. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a [2017] [2020], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, multiplicado por [cinco] [ocho], o de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A notificadas en su inventario más recientemente examinado, si son más bajas, multiplicado por [cinco] [ocho].

H. Artículo 3, párrafo 7 bis

Opción 1

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, [de 2013 a 2017] [de 2013 a 2020], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990 [o al año de base consignado para ella en la tercera columna del anexo B], o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por [cinco] [ocho]. [A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.]

Opción 2

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2017, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A

correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por cinco.

I. Artículo 3, párrafo 7 ter

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 bis del artículo 3 del Protocolo:

7 ter. Para cada Parte del anexo I, las cantidades atribuidas en períodos de compromiso subsiguientes no excederán de la cantidad atribuida a esa Parte en el período inmediatamente precedente, o de [X] [cinco] [ocho] veces la cifra del inventario más recientemente examinado de esa Parte, si esta cantidad es menor.

J. Artículo 3, párrafo 7 quater

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 ter del artículo 3 del Protocolo:

7 quater. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de la expedición inicial de unidades de la cantidad atribuida, unidades de absorción y cualquier nueva unidad que se establezca de conformidad con [los artículos X e Y] se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

K. Artículo 3, párrafos 8 bis y 8 ter

Opción 1

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 bis. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre a los efectos de hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 bis supra.

8 ter. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año [1995] [19XX] [20XX] como su año de base para [el trifluoruro de nitrógeno,] [el trifluorometil pentafluoruro de azufre,] [los éteres fluorados] [y los perfluoropoliéteres] a los efectos de hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 bis supra.

Opción 2

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 bis. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año [1995] [199X] [20XX] como su año de base para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos, el hexafluoruro de azufre y el trifluoruro de nitrógeno a los efectos de hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 bis supra.

[L. Artículo 3, párrafo 9 bis

Opción 1

En el párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

considerar esos compromisos

se sustituirán por:

considerar los compromisos correspondientes al segundo período de compromiso

El siguiente párrafo se insertará después del párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo:

9 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar [los compromisos correspondientes a los períodos de compromiso tercero y siguientes [los posibles períodos de compromiso siguientes] al menos [[cinco] [siete] [Z] años antes del término del período de compromiso inmediatamente anterior al que se esté considerando] [siete años antes del término del período de compromiso de que se trate].

Opción 2

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo:

9 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar los nuevos compromisos al menos siete años antes del término de todo período de compromiso.]

M. Artículo 3, párrafo 10 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 10 del artículo 3 del Protocolo:

10 *bis*. Toda fracción de la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y] que una Parte adquiera de otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

N. Artículo 3, párrafo 11

En el párrafo 11 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

otra Parte

se sustituirán por:

una Parte en la Convención

[O. Artículo 3, párrafo 12 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 bis. Toda [nombre de las unidades generadas mediante los nuevos mecanismos de mercado establecidos en virtud [del] [de los] artículo[s] [X], [Y]]⁷

^{7 &}quot;X" e "Y" se refieren al artículo o los artículos del Protocolo de Kyoto que traten de los nuevos mecanismos de mercado que se proponen más adelante, si en el Protocolo se establecen dichos mecanismos.

y [Z]⁸ que una Parte adquiera de otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en esos artículos se sumará a la cantidad atribuida o a la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y] para la Parte que la adquiera.]

P. Artículo 3, párrafo 12 ter

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 12 bis del artículo 3 del Protocolo:

12 ter. Toda [unidad] generada mediante los nuevos mecanismos de mercado establecidos en virtud [del] [de los] artículo[s] [Y] y [Z] que una Parte transfiera a otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en esos artículos se deducirá de la [cantidad calculada con arreglo a la [meta]] para la Parte que la transfiera.

Q. Artículo 3, párrafo 12 quater

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 12 ter del artículo 3 del Protocolo:

12 *quater*. Toda fracción de la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y] que una Parte transfiera a otra Parte en la Convención de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 e Y se deducirá de la [cantidad calculada con arreglo a la [meta] establecida en virtud del artículo Y].

R. Artículo 3, párrafos 13 y 13 bis

(Los enfoques que figuran en esta sección no se excluyen mutuamente.)

Enfoque 1

El párrafo 13 del artículo 3 se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

13. Si en el primer período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se añadirá, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para el segundo período de compromiso.

Enfoque 2

El párrafo 13 del artículo 3 se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se añadirá, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso

Opción 1: [para el período de compromiso siguiente y se transferirá a la cuenta de retirada de esa Parte a los efectos de cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones.]

^{8 &}quot;Z" se refiere al artículo o los artículos de un Acuerdo en el marco de la Convención que traten de los nuevos mecanismos de mercado, si en ese Acuerdo se establecen dichos mecanismos.

Opción 2: [para el período de compromiso siguiente; el [X] [50]% de la diferencia se transferirá a la cuenta de retirada de esa Parte a los efectos de cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, y el [50] [X]% de la diferencia se cancelará.]

Enfoque 3

Se insertará el siguiente párrafo después de párrafo 13 del artículo 3 del Protocolo:

13 bis. Las adiciones a la cantidad atribuida a que se hace referencia en el párrafo 13 supra se limitarán al [0,1] [1] [10]% de la cantidad atribuida a esa Parte en el período precedente.

Enfoque 4

Se insertará el siguiente párrafo después de párrafo 13 del artículo 3 del Protocolo:

13 bis. En [el segundo período de compromiso] [el período de compromiso siguiente], el total de las unidades que representen una adición a la cantidad atribuida a una Parte en virtud del párrafo 13 del artículo 3 en el caso de una Parte que adquiera unidades no excederá del [0,X]% de lo que esa Parte retire a los efectos de cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en cualquier período de compromiso.

S. Artículo 3, párrafo 15

Se insertará el siguiente párrafo después de párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo:

15. Las Partes en el presente Protocolo realizarán, y concluirán a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una evaluación y un examen provisionales de los esfuerzos efectuados por las Partes incluidas en el anexo I para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones del segundo período de compromiso consignados en el anexo B del presente Protocolo, con el fin de evaluar los progresos logrados y determinar si se necesitan medidas adicionales, sobre la base de la mejor información científica disponible, para alcanzar el objetivo último de la Convención. Ese examen se ultimará a tiempo para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo pueda determinar las medidas adicionales que hayan de adoptar esas Partes, lo que podrá incluir compromisos cuantitativos de limitación y reducción de las emisiones más estrictos.

T. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B [de conformidad con el párrafo 9 y el párrafo 9 *bis* del artículo 3].

U. Artículo 4, párrafo 3

Opción 1

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por:

cualquier período de compromiso establecido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo [a que se refiera el acuerdo]

Opción 2

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

párrafo 7 del

se suprimirán, y se añadirá al final de la oración:

, al que se refiere

V. Artículo 6, párrafo 5

Se insertará el siguiente párrafo después de párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo:

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos devengados de actividades de proyectos aprobadas de conformidad con el presente artículo se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

[W. Artículo 9

Los párrafos 1 y 2 del artículo 9 se suprimirán y se sustituirán por los siguientes párrafos:

- 1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá periódicamente la realización de un examen amplio del presente Protocolo. En ese examen se evaluará la idoneidad de las disposiciones del Protocolo y se estudiará la necesidad de reforzarlas, en particular el objetivo a largo plazo de reducción de las emisiones y los compromisos contraídos en virtud del Protocolo, a fin de contribuir al objetivo último de la Convención. El examen se realizará teniendo en cuenta la mejor información científica disponible, en particular las evaluaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.
- 2. Basándose en ese examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.
- 3. Esas medidas podrían comprender, en particular, nuevos compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para determinadas Partes y un refuerzo de los compromisos ya existentes mediante la enmienda del anexo B de conformidad con el artículo 21. Los nuevos compromisos conducirán a reducciones absolutas de las emisiones de las Partes correspondientes con respecto a las emisiones nacionales totales de gases de efecto invernadero notificadas en los

inventarios nacionales de gases de efecto invernadero disponibles en el momento de concluirse el examen.

- 4. El primer examen con arreglo al párrafo 1 *supra* deberá comenzar en 2014 a más tardar y concluir en 2016 como máximo.
- 5. Los exámenes posteriores se llevarán a cabo cada [cuatro] años, a menos que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.]

X. Artículo 15 bis

Se insertará el siguiente párrafo después de artículo 15 del Protocolo como artículo 15 bis:

Artículo 15 bis

Sin perjuicio del estatuto jurídico y las inmunidades que el Protocolo sobre la Sede firmado con la República Federal de Alemania otorgue a la secretaría de la Convención, a los funcionarios, a una o varias Partes, a las personas o a los representantes de los Miembros, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la cuestión de las inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del presente Protocolo.

Y. Artículo 17

El artículo 17 se suprimirá y se sustituirá por los párrafos siguientes:

- 1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión.
- 2. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 y de conformidad con los requisitos para la admisibilidad que se establecen en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11CMP.1.
- 3. Las Partes no incluidas en el anexo B que cumplan, *mutatis mutandis*, los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1, con [metas] fijadas de conformidad con el [artículo Y], podrán participar en el comercio de los derechos de emisión para cumplir esas [metas], con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5.
- 4. Toda operación de comercio efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3.
- 5. Toda operación de comercio efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir las [metas] fijadas en virtud del [artículo Y].

Z. Artículo 18

El actual artículo 18 se numerará como párrafo 1, y a continuación se insertará el siguiente texto nuevo como párrafo 2:

2. De conformidad con el párrafo 1 *supra*, serán aplicables los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el presente Protocolo y aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en la decisión 27/CMP.1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará nuevos procedimientos y mecanismos para los casos de incumplimiento relativos al párrafo 1 *supra*.

AA. Artículo X

El siguiente artículo se insertará después del artículo W como artículo X:

Artículo X

- 1. Por el presente se define un nuevo mecanismo de mercado.
- 2. El propósito del nuevo mecanismo de mercado será permitir a las Partes no incluidas en el anexo I reforzar su contribución al objetivo último de la Convención, ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3 y promover el desarrollo sostenible.
 - 3. En virtud del nuevo mecanismo de mercado:
- a) Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proponer, a título voluntario, umbrales de emisión para sectores amplios de la economía, fijados en un nivel considerablemente inferior al de las emisiones que se registrarían si todo siguiera igual;
- b) Se podrán expedir [unidades] para las reducciones de las emisiones que se logren con respecto al umbral de emisión;
- c) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de actividades de reducción de las emisiones que den lugar a la expedición de [unidades]; y
- d) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las [unidades] resultantes de esas actividades para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.
- 4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, elaborará las modalidades y procedimientos para asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en la preparación, presentación, examen y aprobación de las propuestas de inscripción de umbrales de emisión y en la vigilancia, notificación y verificación de las emisiones y la contabilidad de las unidades, teniendo en cuenta el objetivo último de la Convención, la integridad ambiental del Protocolo.

BB. Artículo Y

El siguiente artículo se insertará después del artículo X como artículo Y:

Artículo Y

- 1. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proponer, a título voluntario, [metas] para sectores amplios de la economía, con vistas a reducir sus emisiones procedentes de esos sectores a niveles considerablemente inferiores a los que se registrarían si todo siguiera igual;
- 2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, elaborará las modalidades y procedimientos para el nuevo mecanismo de mercado y, como mínimo, se asegurará de que las [metas] se desvíen significativamente del nivel de emisiones que se registraría si todo siguiera igual y se establezcan de forma conservadora, teniendo en cuenta el objetivo último de la Convención, la integridad ambiental del Protocolo.
- 3. Una Parte [no incluida en el anexo I] podrá también expedir [unidades] que representen unidades emitidas o reconocidas en el marco de los sistemas obligatorios de comercio de los derechos de emisión establecidos por esa Parte. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, elaborará las modalidades y procedimientos para ese fín y, como mínimo, velará por que se aseguren la integridad ambiental y la exactitud mediante la vigilancia, la notificación y la verificación de las emisiones y la contabilidad de las unidades, teniendo en cuenta el objetivo último de la Convención, la integridad ambiental del Protocolo.

CC. Artículo Z

El siguiente artículo se insertará después del artículo Y como artículo Z:

Artículo Z

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo definirá las modalidades y procedimientos para evitar el doble cómputo entre los mecanismos establecidos con arreglo al presente Protocolo o cualquier otro instrumento jurídico en el marco de la Convención.

DD. Artículo 21

El párrafo 4 del artículo 21 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda a un anexo [, salvo los anexos A, B [o ...],] se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Las enmiendas a los anexos [A,] B [y ...] se adoptarán [por consenso, y en relación con el anexo B [y ...],] únicamente con el consentimiento por escrito de la Parte interesada. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

El párrafo 5 del artículo 21 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo los anexos A[, B [o ...],] que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

El párrafo 7 del artículo 21 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

7. Las enmiendas a los anexos A[, B [o ...]] del presente Protocolo entrarán en vigor [de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20] [para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo].

EE. Anexo A

Opción 1

La lista de gases de efecto invernadero que figura en el anexo A del Protocolo no se modificará.

Opción 2

El siguiente cuadro sustituirá a la lista que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo.

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)

Metano (CH₄)

Óxido nitroso (N₂O)

Hidrofluorocarburos (HFC)

Perfluorocarburos (PFC)

[Compuestos perfluorados]*

Hexafluoruro de azufre (SF₆)

[Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)]

[Trifluorometil pentafluoruro de azufre (SF₅CF₃]

[Éteres fluorados]

[Perfluoropoliéteres

Perfluoropolimetilisopropil éter (PFPMIE)]]

^{*} Si se suprime el grupo "compuestos perfluorados", el SF₆, el NF₃ y el SF₅CF₃ podrían enumerarse como gases individuales.

Capítulo II Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

Habiendo examinado la decisión 16/CMP.1,

- 1. Afirma que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura deberá seguir rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes del Protocolo de Kyoto;
- 2. Decide que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión;
- 3. Decide también que la información a que se hace referencia en el párrafo 2 supra deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
- 4. Está de acuerdo en examinar, en su [séptimo] período de sesiones, la necesidad de revisar las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que resulten pertinentes para el anexo que figura en la presente decisión, incluidas las relativas a la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;
- 5. Está de acuerdo también en que conviene avanzar hacia la cobertura completa de las tierras cultivadas en la contabilidad del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, abordando al mismo tiempo los desafíos técnicos y la necesidad de concentrar la contabilidad en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros;
- 6. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar las formas de avanzar hacia una contabilidad más completa de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en las actividades que sea más incluyente, junto con un enfoque basado en la tierra, y que informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su [octavo] período de sesiones sobre los resultados de ese programa de trabajo;
- 7. [Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que formule orientaciones para el suministro y el examen de datos transparentes y verificables sobre las emisiones generadas por el fondo de productos de madera recolectada, teniendo en cuenta las metodologías de estimación de las emisiones revisadas y afinadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como el hecho de que los mejores datos disponibles para la estimación de las emisiones derivadas de la madera recolectada de una Parte con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 [y desde 1990] podrían ser los datos facilitados en las orientaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;]

- 8. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para posibles actividades adicionales de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio (por ejemplo, de restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales, gestión de humedales o gestión del carbono del suelo en la agricultura, así como otras actividades sostenibles de gestión de la tierra), con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [octavo] período de sesiones;
- 9. Pide además al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos de enfoques alternativos para hacer frente al riesgo de no permanencia en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio (por ejemplo, cómo responsabilizarse de las reversiones, los seguros, las reservas compensatorias y/o las reservas de créditos, las excepciones en casos de actividades de bajo riesgo o la aplicación de un factor de descuento al total de las reducciones de las emisiones logradas), con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [séptimo] período de sesiones;

[Opción 1:

- 10. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que revise y elabore, según sea necesario, metodologías suplementarias para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en relación con el anexo de la presente decisión, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de su *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*;
- 11. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, una vez concluida la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático descrita en el párrafo 10 supra, examine las metodologías suplementarias revisadas relativas al anexo de la presente decisión con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [xx] período de sesiones;]

[Opción 2:

- 10. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que revise y elabore, según sea necesario y en tiempo oportuno para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico pueda finalizar la labor descrita en el párrafo 11 *infra*, metodologías suplementarias para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en relación con el anexo de la presente decisión, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de su *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*;
- 11. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, una vez concluida la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático descrita en el párrafo 10 supra, examine las metodologías suplementarias revisadas relativas al anexo de la presente decisión con vistas a remitir un

proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo adopte antes de la aprobación del segundo período de compromiso, de modo que esas metodologías se puedan utilizar a los efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en virtud del artículo 3 a partir del segundo período de compromiso, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;]

12. Aprueba las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, con miras a su aplicación en el segundo período de compromiso.

Se aplica únicamente en relación con la opción 2 (niveles de referencia) de la contabilidad para la gestión de bosques (párrs. 11 a 11 quinquies).

[12 bis. Pide a las Partes del anexo I que presenten a la secretaría, el 28 de febrero de 2011 a más tardar, información sobre el nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice [cuadro con cifras], siguiendo las directrices enunciadas en la primera parte del anexo II de la presente decisión. Esas comunicaciones también podrán incluir una actualización del nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice [cuadro con cifras].

12 ter. Decide que cada comunicación será objeto de evaluación técnica por un equipo examinador de conformidad con las directrices enunciadas en la segunda parte del anexo II de la presente decisión. La CP/RP examinará los resultados de la evaluación técnica en su séptimo período de sesiones.

12 quater. Decide que se consignara un nivel de referencia de la gestión de bosques para cada una de las Partes del anexo I en el apéndice del anexo I de la presente decisión para que la CP/RP los examine en su séptimo período de sesiones, teniendo en cuenta los informes sobre el proceso de examen, el informe de síntesis de la secretaría y las respuestas presentadas por las Partes según lo indicado en el párrafo 33 del anexo II de la presente decisión.

12 quinquies. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore las metodologías... en el párrafo 11 quinquies del anexo I de la presente decisión.]

Anexo I

Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto

A. Definiciones

- 1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto se utilizarán las siguientes definiciones:
- a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10% al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas naturales jóvenes y todas las plantaciones que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10% y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.
- b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales.
- c) "Reforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras no forestales en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989.
- d) "Deforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras forestales en tierras no forestales.
- e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores. Incluye las actividades humanas directas relacionadas con las emisiones de gases de efecto invernadero y/o las reducciones del carbono almacenado en lugares clasificados como superficies de restablecimiento de la vegetación que no se ajustan a la definición de deforestación.
- f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales. Incluye las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros.

- g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola.
- h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.
- i) ["Gestión de humedales": sistema de prácticas para la rehumidificación y el avenamiento de tierras con una superficie mínima de 1 ha. Incluye todas las tierras avenadas y/o todas las tierras rehumidificadas a partir de 1990 y que no se contabilizan en el marco de otras actividades, en las que el avenamiento se define como el descenso artificial del nivel freático del suelo, y la rehumidificación como la reversión parcial o total del proceso de avenamiento.]
- j) ["Bosque plantado con fines de producción": [bosque consistente en especies [introducidas], que en 1990 cumplía todos los criterios siguientes: [predominio de] una o dos especies en el momento de la plantación, edades homogéneas y espaciamiento regular. Un "bosque plantado con fines de producción" es un] bosque establecido por conversión humana directa de tierras no forestales en tierras forestales [o de tierras forestales no productivas en bosques plantados con fines de producción] mediante la plantación y/o siembra en el marco de una actividad de forestación o reforestación.]
- k) ["Bosque equivalente": superficie de bosque que almacenará como mínimo la misma cantidad de carbono, durante el mismo período de tiempo, que la que se almacenaría si se restableciera la superficie de "bosque plantado con fines de producción" que se ha explotado.]
- l) ["Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario en cuya aparición o gravedad la Parte afectada no tuvo una influencia importante ni ningún control, [y cuya contribución anual total a las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero representa por lo menos [el X%] [del Y% al 5%] del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base].]

B. Artículo 3, párrafo 3

- 2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación y/o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.
- 3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.
- 3 bis. [En el caso de los bosques plantados con fines de producción [establecidos antes del 1º de enero de 1990 únicamente], la conversión de tierras forestales en tierras no forestales se considerará explotación, y no deforestación, cuando en otro lugar se establezca un bosque equivalente en tierras no forestales que habrían reunido los requisitos para la forestación o reforestación. El bosque equivalente no se incluirá en la evaluación de las emisiones y la absorción relacionadas con las actividades de forestación y reforestación de las Partes y, cuando se elija, deberá incorporarse en la contabilidad de la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.]
- 4. [Los débitos derivados de la explotación de una unidad de tierra que se sometió a forestación o reforestación entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2007 y que

desde entonces no se explotó no serán superiores a los créditos obtenidos por esa unidad de tierra desde el 1º de enero de 2008.]

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

C. Artículo 3, párrafo 4

- 6. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de una cualquiera o la totalidad de las actividades siguientes: [el restablecimiento de la vegetación,] [la gestión de bosques,] [la gestión de tierras agrícolas,] [la gestión de pastizales,] [la gestión de humedales].
- 6 bis. [Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a: cualquier actividad prevista en el párrafo 4 del artículo 3 que se haya elegido en el primer período de compromiso; y las actividades de [restablecimiento de la vegetación,] [gestión de bosques,] [gestión de tierras agrícolas,] [gestión de pastizales,] [gestión de humedales].]
- 7. [Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el segundo período de compromiso identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso. (Suprímase o revisese si todas o algunas de las actividades son obligatorias.)]
- 7 bis. [Las actividades elegidas por una Parte conforme al párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso seguirán contabilizándose en el segundo período de compromiso. Esa contabilidad se incorporará en el cálculo de la cantidad atribuida a esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3.]
- 8. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I que elijan alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 6 (en su caso) además de las ya elegidas para el primer período de compromiso demostrarán que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.
- 9. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes [de] [del] [restablecimiento de la vegetación,] [la gestión de bosques,] [la gestión de tierras agrícolas,] [la gestión de pastizales,] [la gestión de humedales] en virtud del párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [X] veces las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles [en el año de base de cada Parte] [, evitándose la contabilidad por partida doble]. (La gestión de bosques se suprimiría de este párrafo según la opción que se eligiera.)

10. [Opción 1: En el segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I que genere una fuente neta de emisiones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 podrá contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en las zonas sujetas a gestión de bosques conforme al párrafo 4 del artículo 3, hasta un volumen igual al de la fuente neta de emisiones con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, pero no superior a la cantidad de 9,0 megatoneladas de carbono multiplicada por cinco, si el total de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el bosque objeto de gestión desde 1990 es igual a la fuente neta de emisiones generada conforme al párrafo 3 del artículo 3 o mayor que ella.]

[Opción 2: suprímase el párrafo.]

Contabilidad de gestión de bosques

[Opción 1: (límites máximos)

11. En el segundo período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor consignado en el apéndice[9], multiplicado por [x].]

[Opción 2: (niveles de referencia)

11. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [X] veces el nivel de referencia consignado en el apéndice¹⁰.

Los puntos c), d) y e) se aplicaron en los casos en que procedió.

[En los niveles de referencia de la gestión de bosques también se tuvo en cuenta la necesidad de coherencia con lo dispuesto en el párrafo 21 y con las disposiciones para hacer frente a los casos de fuerza mayor establecidas en los párrafos 19 *bis* a 19 *septies* mediante la exclusión de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros generadas por este tipo de casos.]]

Partes en el Protocolo de Kyoto aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el párrafo 1 h) de la decisión 16/CMP.1 y un máximo del 3% a la gestión de bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (como el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para los períodos de compromiso siguientes.]

[[]Los niveles de referencia de la gestión de bosques consignados en el apéndice se establecieron de forma transparente, teniendo en cuenta:

a) Las absorciones o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuren en los inventarios de gases de efecto invernadero y en los datos históricos pertinentes;

b) La estructura de edades;

c) Las actividades de gestión de bosques ya iniciadas;

d) Las actividades de gestión de bosques proyectadas;

e) La continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso;

f) La necesidad de excluir de la contabilidad las absorciones de conformidad con el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1.

[11 bis.

Opción a: [No habrá créditos ni débitos si la absorción o las emisiones netas se sitúan [entre el nivel de referencia y cero] [dentro del X%¹¹ del nivel de referencia. En este caso, los créditos o débitos que se encuentren fuera de este rango de valores se generarán por la diferencia calculada con referencia al X% por encima o por debajo del nivel de referencia, según que la absorción o las emisiones netas sean superiores o inferiores.]]

Opción b: [No se generarán débitos si las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 en el período de compromiso dan lugar a absorciones netas.]

11 *ter*. [En el segundo período de compromiso, las adiciones [y sustracciones] a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán [la limitación cuantitativa consignada en el apéndice, multiplicada por [x]] [el [x]% de [la cantidad atribuida a esa Parte en el segundo período de compromiso] [sus emisiones antropógenas netas en el año de base] [la diferencia entre las emisiones antropógenas netas en el año de base y la cantidad atribuida a esa Parte en el segundo período de compromiso] de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3].]

(Adición al párrafo 11 ter) [Las limitaciones cuantitativas señaladas en el párrafo [11 ter] para la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 en el período de compromiso no se aplicarán si el nivel de referencia de la Parte de que se trate se estableció sobre la base de datos históricos.]

11 quater. Al contabilizar la gestión de bosques, las Partes del anexo I asegurarán la coherencia metodológica entre el nivel de referencia y los datos comunicados para la gestión de bosques en el segundo período de compromiso, particularmente en la zona contabilizada bajo la gestión de bosques en el nivel de referencia y el período de compromiso. Esta información será objeto de examen en el marco del informe del inventario nacional con arreglo al Protocolo de Kyoto en el segundo período de compromiso, de conformidad con las decisiones pertinentes y toda disposición relacionada con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

11 *quinquies*. Una vez adoptado el nivel de referencia de la gestión de bosques, en caso de que los datos sobre gestión de bosques o sobre tierras forestales que permanecen como tales utilizados para determinar el nivel de referencia estén sujetos a nuevos cálculos, se aplicará una corrección técnica para incluir en la contabilidad los efectos del nuevo cálculo en los datos comunicados que haya utilizado la Parte para establecer el nivel de referencia.]

[Opción 3: (contabilidad neta-neta en relación con el primer período de compromiso)

11. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el segundo período de compromiso, menos [X]¹² veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las

¹¹ El "X%" se refiere a un porcentaje del nivel de referencia. Se supone que el mismo valor se aplicaría

¹² Esta cifra podría ser 5, en consonancia con un período de compromiso de cinco años.

fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de gestión de bosques en el primer período de compromiso.

11 *bis*. Para las Partes que no eligieron la gestión de bosques como actividad admisible con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso, en el segundo período de compromiso las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el segundo período de compromiso, menos [X] veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en las tierras forestales que permanecen como tales durante el primer período de compromiso.

11 ter. En los períodos de compromiso siguientes, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en cada período de compromiso, menos [X] veces el promedio anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques en todos los períodos de compromiso anteriores.]

D. Artículo 12

- 12. La forestación y la reforestación son actividades de proyectos admisibles del mecanismo para un desarrollo limpio para el segundo período de compromiso. Las actividades adicionales a la forestación y la reforestación se considerarán admisibles en caso de que así lo acuerde la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en una decisión futura.
- 13. Las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 5/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio, y en la decisión 6/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala de dicho mecanismo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al segundo período de compromiso. Podrán emplearse enfoques alternativos para hacer frente al riesgo de no permanencia conforme a lo que se establezca en toda decisión que pueda adoptar en el futuro la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.
- 14. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 no superarán el 1% de sus emisiones del año de base, multiplicado por [X].

E. Generalidades

- 15. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.
- 16. Las Partes incluidas en el anexo I que no eligieran una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a), un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre

el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m.

- 17. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1º de enero de 2013] al [31 de diciembre de [YY]] resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, [y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3,] que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. (Este párrafo tal vez deba revisarse a la luz de las decisiones relativas a la gestión de bosques.)
- 18. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.
- 19. Una vez establecida la contabilidad de las tierras en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en esas tierras deberán contabilizarse en los períodos de compromisos siguientes y consecutivos.

Casos de fuerza mayor

[Opción 1: suprimase la sección sobre los casos de fuerza mayor.]

[Opción 2: (párrafos 19 bis a 19 sexies)

19 *bis*. [Cada Parte elegirá, para la aplicación de la definición de caso de fuerza mayor, un solo valor mínimo dentro del rango [del Y% al 5%]. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante el período de compromiso. La Parte en cuestión deberá explicar por qué eligió ese valor y cómo lo hizo.]

19 ter. Cuando se haya producido un caso de fuerza mayor durante el segundo período de compromiso o en períodos de compromiso posteriores que haya afectado al carbono almacenado en tierras sujetas a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 y [, de haberse elegido,] en tierras sujetas a las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3, las Partes incluidas en el anexo I podrán, al final del período de compromiso o con carácter anual durante el período de compromiso, [excluir de la contabilidad el total de las emisiones anuales conexas de gases de efecto invernadero de las superficies de tierra afectadas], [o bien] [arrastrar al período de compromiso siguiente las emisiones conexas de gases de efecto invernadero de las superficies de tierra afectadas], siempre y cuando no se haya producido en esas tierras ningún cambio de uso de la tierra. No se [excluirán] [ni] [arrastrarán] las emisiones asociadas al rescate o la futura recolección de madera.

19 *quater*. [Cuando una Parte excluya las emisiones resultantes de casos de fuerza mayor] [las superficies de tierra sujetas a casos de fuerza mayor deberán incorporarse de nuevo en la contabilidad cuando las emisiones [de dióxido de carbono] [de gases de efecto invernadero] excluidas por causa de fuerza mayor se hayan compensado con la ulterior absorción en esas superficies de tierra].

19 *quinquies*. Las Partes incluidas en el anexo I que apliquen las disposiciones relativas a los casos de fuerza mayor calcularán las emisiones y absorciones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos [19 *bis*,] 19 *ter* y 19 *quater supra* y demostrarán que dichas emisiones y absorciones se ajustan a la definición de caso de fuerza mayor. También deberán facilitar información¹³:

- [a) Que demuestre el mantenimiento de una contabilidad correcta asegurando la coherencia con el tratamiento del caso de fuerza mayor en los niveles de referencia consignados y establecidos de conformidad con el párrafo X (Niveles de referencia para la gestión de bosques); 1¹⁴
- b) Que demuestre que todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 19 *ter supra* están identificadas, incluyendo la ubicación georreferenciada, el año y el carácter del caso de fuerza mayor;
- c) Que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 19 *ter supra* y describa los métodos y los criterios para identificar cualquier futuro cambio en su uso;
- d) Que demuestre que la Parte afectada no tuvo ningún control ni una influencia importante en la aparición o la gravedad de la circunstancia o el acontecimiento, y que haga constar los esfuerzos realizados para dominar o controlar, cuando fuera factible, los acontecimientos o circunstancias que dieron lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 19 ter supra;
- e) Que demuestre los esfuerzos desplegados para restablecer, cuando fuera factible, el carbono almacenado en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 19 ter supra;
- f) Que describa el sistema establecido para asegurar la vigilancia y notificación de las emisiones y la ulterior absorción que se produzcan en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 19 ter supra;
- g) Que demuestre que la absorción por los sumideros en las tierras que sea posterior al caso de fuerza mayor no se incluirá en la contabilidad hasta que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 19 *quater*;
- h) Que demuestre que las emisiones asociadas al rescate o la futura recolección de madera no se [excluyeron] [o] [arrastraron].
- 19 sexies. La información suplementaria que se describe en el párrafo 19 quinquies supra se incluirá en los informes del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes. Las emisiones y la absorción efectivas en las superficies afectadas y la información que se indica en el párrafo 19 quinquies supra se incluirán en los cuadros del formulario común para los informes presentados por las Partes. Toda la información y las estimaciones enumeradas en el párrafo 19 quinquies supra serán examinadas en el marco del examen por los expertos del informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes.]
- 20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5, cada Parte del anexo I deberá identificar y proporcionar información sobre las superficies de tierra en que se desarrollen actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 en su inventario nacional, de

Esta lista se refiere a la información que se facilitará en relación con la exclusión de las emisiones resultantes de casos de fuerza mayor. La información necesaria en los casos de arrastre todavía debe especificarse.

¹⁴ Sólo se requerirá si se utilizan los niveles de referencia.

conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta [y] carbono orgánico del suelo [y productos de madera recolectada]. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

21 *bis*. [Al contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, las Partes incluidas en el anexo I podrán eliminar los impactos de la variabilidad interanual.]

Productos de madera recolectada

[Opción 1: suprímase la sección sobre los productos de madera recolectada.]

[Opción 2: (párrafos 21 ter a 21 septies)

21 *ter*. Las emisiones resultantes de productos de madera recolectada en bosques que contabilice una Parte con arreglo al artículo 3 solo serán contabilizadas por esa Parte. La contabilidad se realizará por defecto sobre la base de la oxidación instantánea, o de estimaciones del momento en que se producen las emisiones, si se dispone de datos verificables y transparentes¹⁵ sobre el destino del producto de madera recolectada¹⁶.

21 *quater*. Las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada en los vertederos de desechos sólidos se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.

21 quinquies. También se contabilizarán las emisiones que se produzcan durante el período de compromiso resultantes de productos de madera recolectada en bosques antes del 1º de enero de 2013 [y desde 1990]. Se podrán excluir las emisiones derivadas de productos de madera recolectada ya contabilizadas durante el primer período de compromiso sobre la base de la oxidación instantánea. Las emisiones resultantes de productos de madera recolectada en bosques antes del 1º de enero de 2013 se podrán excluir del nivel de referencia de la gestión de bosques y de la contabilidad cuando dicho nivel de referencia se base en una proyección de las emisiones/la absorción en el segundo período de compromiso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 21 sexies en lo relativo a la coherencia¹⁷.

21 sexies. Las Partes incluidas en el anexo I mantendrán la coherencia metodológica en el tratamiento de la contabilidad de las emisiones resultantes de productos de madera recolectada en el nivel de referencia de la gestión de bosques y en el período de compromiso, y para ello realizarán las modificaciones técnicas que sean necesarias e informarán sobre la forma en que se hayan realizado dichas modificaciones.

21 septies. En la contabilidad de las emisiones resultantes de productos de madera recolectada se utilizarán definiciones y metodologías de estimación que sean coherentes con las directrices más recientes adoptadas por el IPCC, y con toda clarificación ulterior que acuerde la Conferencia de las Partes.]

La Parte en cuestión especificará las categorías de productos y los supuestos en los que se basen para los productos de madera recolectada consumidos en el mercado nacional y exportados, y notificará la información por separado utilizando datos nacionales específicos sobre el destino de la madera en el propio país y en el país de importación.

Productos de madera recolectada consumidos en el mercado nacional o exportados.

Esta frase no entraña ningún supuesto con respecto al método que se acuerde para la contabilidad de la gestión de bosques.

[Apéndice (Opción 1, párrafo 11)]

Parte	Mt C/año ^a
Alemania	1,24
Australia	0,00
Austria	0,63
Belarús	[0,00]
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	0,265
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	33,00
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	$2,78^{b}$
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelandia	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

[Apéndice (Opción 2 (niveles de referencia), párrafos 11 a 11 quinquies)]

Parte	Nivel de referencia (Mt de CO₂ eg/año)	[Limitación cuantitativa]
Alemania	[-2,07]	
Australia	[-9,16]	
Austria	[-2,12]	
Belarús	[-24,93]	
Bélgica	[-3,40]	
Bulgaria	[-10,08]	
Canadá	[-105,40]	
Chipre ^a	[-0,16]	
Croacia	[xx]	

 ^a Según figuran en el apéndice de la decisión 16/CMP.1.
^b La cifra se modificó de 0,18 a 2,78 conforme a la decisión 8/CMP.2.

	Nivel de referencia	
Parte	(Mt de CO₂ eq/año)	[Limitación cuantitativa]
Dinamarca	[0,18]	
Eslovaquia	[-0,51]	
Eslovenia	[-2,73]	
España	[-41,53]	
Estonia	[-1,97]	
Federación de Rusia	[-89,10]	
Finlandia	[-13,70]	
Francia	[-66,98]	
Grecia	[-1,38]	
Hungría	[-0,50]	
Irlanda	[-0,07]	
Islandia	[xx]	
Italia	[-15,61]	
Japón	[0,00]	
Letonia	[-12,93]	
Liechtenstein	[xx]	
Lituania	[-11,48]	
Luxemburgo	[-0,26]	
Malta ^a	[-0,05]	
Mónaco	[xx]	
Noruega	[-14,20]	
Nueva Zelandia	[17,05]	
Países Bajos	[-1,69]	
Polonia	[-34,67]	
Portugal	[-0,92]	
Reino Unido	[-3,44]	
República Checa	[-3,86]	
Rumania	[-29,43]	
Suecia	[-21,84]	
Suiza	[0,48]	
Ucrania	[xx]	
Unión Europea (27)	$[-283,20]^{a}$	

Nota: Las Partes han partido de distintos supuestos en la elaboración de los niveles de referencia propuestos en el apéndice que figura más arriba. Esos supuestos se recogen en las comunicaciones de las Partes. Véase: http://unfccc.int/meetings/ad_hoc_working_groups/kp/items/4907.php.

^a El total de la Unión Europea incluye a Chipre y Malta. Chipre y Malta son Estados miembros de la Unión Europea, pero no son Partes en la Convención que también son Partes en el Protocolo de Kyoto con un compromiso consignado en el anexo B de dicho Protocolo.

Sólo se aplicaría en relación con la Opción 2 (niveles de referencia) de la contabilidad para la gestión de bosques (párrafos 11 a 11 quinquies).

[Anexo II

Directrices para la presentación y el examen de la información relativa a los niveles de referencia de la gestión de bosques

1. Cada Parte incluida en el anexo I suministrará en su comunicación la información transparente, completa, coherente, comparable y precisa que se pide en la primera parte de las presentes directrices a los efectos de permitir la evaluación técnica, como se indica en la segunda parte, de los datos, metodologías y procedimientos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia especificados en el apéndice [en el que figuran los niveles de referencia] y facilitar su examen por la CP/RP en su séptimo período de sesiones con el fin de establecer el nivel de referencia de la gestión de bosques que utilizará cada Parte del anexo I durante el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

Primera parte: Directrices para la presentación de la información relativa a los niveles de referencia de la gestión de bosques

Objetivos

- 2. Los objetivos de la comunicación son los siguientes:
- a) Proporcionar información de conformidad con los principios generales de presentación de informes establecidos por la Convención Marco y desarrollados por el IPCC sobre la forma en que las Partes tuvieron en cuenta los elementos que se enumeran en la nota a pie de página 2 del párrafo 11 del anexo I al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques, y facilitar toda información adicional que sea pertinente;
- b) Documentar la información utilizada por las Partes en la elaboración de los niveles de referencia de la gestión de bosques de manera exhaustiva y transparente;
- c) Facilitar información transparente, completa, coherente, comparable y precisa sobre la metodología utilizada para elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques a fin de facilitar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 11 *quater* del anexo I de la presente decisión.
- 3. Esa información deberá incluir lo siguiente.

Descripción general

- 4. Una descripción general de la elaboración de los niveles de referencia de la gestión de bosques de conformidad con la nota a pie de página 2 del párrafo 11 del anexo I.
- 5. Una descripción de la forma en que se tuvo en cuenta cada uno de los elementos enumerados en la nota a pie de página 2 del párrafo 11 del anexo I al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques.

Reservorios y gases

6. Una indicación de los reservorios y gases que se incluyeron en el nivel de referencia, y una explicación de los motivos por los que se omitió un reservorio o gas determinado al elaborar el nivel de referencia.

7. Una explicación de la conformidad del párrafo 21 con los reservorios incluidos en el nivel de referencia.

Enfoques, métodos y modelos utilizados

8. Una descripción general de los enfoques, métodos y modelos utilizados en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques, con indicación, cuando proceda, del informe del inventario nacional examinado.

Descripción de la elaboración de los niveles de referencia

- 9. Una descripción de cómo se consideraron o trataron cada uno de los elementos siguientes en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques [, teniendo en cuenta los principios de la decisión 16/CMP.1, en particular el párrafo 1 d)]:
 - a) La superficie sujeta a la gestión de bosques;
- b) Las emisiones y las absorciones [antropógenas] resultantes de la gestión de bosques y la relación entre la gestión de bosques y las tierras forestales que permanecen como tales, según lo indicado en los inventarios de GEI y los datos históricos pertinentes, [con inclusión de la información suministrada con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y, si procede, al párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, sobre la gestión de bosques, y en relación con las tierras forestales que permanecen como tales en el marco de la Convención];
- c) Las características de los bosques, en particular la estructura de edades, los incrementos, la longitud de los ciclos de rotación y otra información pertinente [, entre otras cosas sobre las actividades de gestión de bosques existentes y proyectadas];
 - d) Las tasas de recolección históricas y supuestas;
 - e) Los productos de madera recolectada;
- f) [El tratamiento de las perturbaciones en el contexto de los casos de fuerza mayor] [El tratamiento de los casos de fuerza mayor] [Las perturbaciones naturales];
- g) La exclusión de la contabilidad de conformidad con el párrafo 1 h) i) y ii) de la decisión 16/CMP.1.
- 10. Una descripción de cualquier otro elemento pertinente que se haya considerado o tratado en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques, con inclusión de toda información adicional relacionada con la nota a pie de página 2 del párrafo 11 del anexo I.

Políticas consideradas

- 11. Una descripción de las políticas nacionales adoptadas y ejecutadas a más tardar en [2009] que se consideraron al elaborar el nivel de referencia de la gestión de bosques, y una explicación del modo en que se tuvieron en cuenta en la elaboración de dicho nivel de referencia.
- 12. La confirmación de que en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques no se incluyeron supuestos sobre cambios en las políticas nacionales adoptadas y ejecutadas antes de [diciembre de 2009], ni tampoco se incluyeron nuevas políticas nacionales.

Segunda parte: Directrices para el examen de la información comunicada en relación con los niveles de referencia de la gestión de bosques

Objetivos del examen

- 13. Los objetivos del examen son los siguientes:
- a) Evaluar si las Partes han facilitado información transparente, completa, coherente, comparable y precisa sobre la forma en que los elementos enumerados en la nota a pie de página 2 del párrafo 11 del anexo I se tuvieron en cuenta al elaborar los niveles de referencia de la gestión de bosques;
- b) Determinar si la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques es coherente con la información y las descripciones utilizadas por cada Parte;
- c) Impartir a cada Parte del anexo I, según proceda, recomendaciones técnicas que se examinarán en la CP/RP 7, junto con los informes del proceso de examen, el informe de síntesis de la secretaría y los comentarios de las Partes del anexo I, al establecer el nivel de referencia de la gestión de bosques que se utilizará en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto;
- d) Evaluar si las Partes han facilitado información metodológica transparente, completa, coherente, comparable y precisa para facilitar el examen de la coherencia metodológica, como se señala en el párrafo 11 *quater*.

Objeto del examen

- 14. Realizar una evaluación técnica de los datos, metodologías y procedimientos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia de la gestión de bosques de las Partes del anexo I para determinar si cumplen las directrices que figuran en la primera parte.
- 15. En su evaluación, el equipo examinador abordará las siguientes cuestiones:
- a) Si la Parte interesada ha señalado los reservorios y los gases incluidos en el nivel de referencia de la gestión de bosques, si ha explicado los motivos por los que omitió del nivel de referencia un gas o uno de los reservorios enumerados en el párrafo 21, y si los reservorios incluidos en el nivel de referencia se ajustan a lo dispuesto en el párrafo 21;
- b) Si se ha facilitado una descripción general de los enfoques, métodos y modelos utilizados en la elaboración de los niveles de referencia;
- c) Si se describe la aplicación de cada uno de los elementos señalados en los párrafos 9 y 10 de la primera parte, en particular la justificación de los motivos por los cuales no se aplicó algún elemento determinado;
- d) Si el valor del nivel de referencia de la gestión de bosques es coherente con la información y las descripciones facilitadas por la Parte en cuestión;
 - e) Si la Parte suministró la información de manera transparente;
- f) Si se ofrece una descripción de las políticas nacionales adoptadas y ejecutadas a más tardar en [diciembre de 2009] que se tuvieron en cuenta al elaborar el nivel de referencia;
- g) Si se ha confirmado que en la elaboración del nivel de referencia de la gestión de bosques no se incluyeron supuestos sobre cambios en las políticas nacionales adoptadas y ejecutadas antes de [diciembre de 2009], ni tampoco se incluyeron nuevas políticas nacionales.

- 16. Como parte de la evaluación técnica, en el proceso de examen se podrán formular recomendaciones técnicas a la Parte del anexo I de que se trate [, entre otras la recomendación de revisar el nivel de referencia de la gestión de bosques propuesto].
- 17. Los equipos examinadores se abstendrán de emitir cualquier juicio sobre las políticas nacionales.

Procedimientos de examen

Procedimientos generales

- 18. Los equipos examinadores se reunirán en un lugar determinado para realizar un examen centralizado de todas las comunicaciones relativas al nivel de referencia de la gestión de bosques.
- 19. Cada comunicación se asignará a un equipo examinador encargado de llevar a cabo la evaluación técnica de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en las presentes directrices.
- 20. Cada equipo examinador realizará una evaluación detallada y exhaustiva de la comunicación sobre el nivel de referencia de la gestión de bosques, y preparará un informe bajo su responsabilidad colectiva.
- 21. El proceso de examen estará coordinado por la secretaría. Los equipos examinadores estarán integrados por expertos en UTS seleccionados de la lista de expertos. Los expertos participantes prestarán servicio a título personal y no serán nacionales de la Parte cuyos datos se examinen ni serán financiados por esa Parte.
- 22. Los equipos examinadores ejercerán sus funciones con arreglo a las normas establecidas en los párrafos 9 y 10 del anexo de la decisión 22/CMP.1 [se añadirán otros párrafos de la decisión 22/CMP.1 que sean pertinentes].
- 23. La participación de los expertos provenientes de Partes no incluidas en el anexo I o de Partes del anexo I con economías en transición se financiará con arreglo a los procedimientos vigentes. Los expertos de las Partes del anexo I recibirán financiación de sus propios gobiernos.

Composición de los equipos examinadores

24. Los equipos examinadores deberían estar integrados por cuatro expertos. La secretaría se asegurará de que en cada equipo uno de los examinadores principales sea de una Parte del anexo I, y otro provenga de una Parte no incluida en dicho anexo. La secretaría seleccionará a los miembros del equipo examinador con miras a lograr un equilibrio entre los expertos de las Partes del anexo I y los de las Partes no incluidas en ese anexo [añadir detalles sobre la organización, por ejemplo, cuántos países examina cada equipo; durante cuánto tiempo se reúnen...].

Plazos

- 25. Para facilitar la labor de la secretaría, cada Parte debería confirmarle, para el final de febrero de 2011 a más tardar, el nombre de sus expertos activos en la lista de expertos en UTS que podrán participar en el examen de los niveles de referencia de la gestión de bosques en 2011.
- 26. La secretaría debería comunicar toda la información pertinente a los equipos examinadores al menos un mes antes de iniciarse el examen.

- 27. Antes del examen, los equipos examinadores deberían identificar toda cuestión preliminar que requiera una aclaración de las Partes, según proceda [añadir un plazo para la transmisión de esas cuestiones a las Partes].
- 28. El examen debería realizarse a más tardar a fines de mayo de 2011. Dos representantes de la Parte examinada permanecerán en contacto con el equipo examinador durante el examen de su comunicación para responder a sus preguntas y suministrar la información adicional que les solicite.
- 29. Los equipos examinadores deberán solicitar toda aclaración adicional a la Parte en cuestión dentro de las dos semanas siguientes al examen. La Parte deberá suministrar las aclaraciones solicitadas al equipo en el plazo de tres semanas a partir de la solicitud.
- 30. El equipo de examen preparará un proyecto de informe y lo transmitirá a la Parte en cuestión a más tardar ocho semanas después del examen. El informe deberá tener una extensión no superior a cinco páginas.
- 31. La Parte en cuestión dispondrá de tres semanas para responder al proyecto de informe del equipo examinador.
- 32. En caso de que la Parte esté en desacuerdo con las conclusiones del proyecto de informe, al responder a sus observaciones el equipo examinador solicitará el asesoramiento de un grupo reducido de examinadores experimentados que convocará la secretaría.
- 33. El equipo examinador preparará un informe definitivo dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de respuesta de la Parte, y el informe se remitirá a la secretaría para su publicación en el sitio web de la Convención Marco. El informe definitivo incorporará las respuestas de las Partes y, en su caso, el asesoramiento del grupo de examinadores experimentados convocado por la secretaría.
- 34. La secretaría preparará un informe de síntesis con las principales conclusiones del proceso de examen del nivel de referencia de la gestión de bosques, con inclusión de los comentarios de las Partes, para que sea examinado en la CP/RP 7.]

Capítulo III

El comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto,

[Consciente de que las Partes que son países desarrollados alcanzarán sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones principalmente con medidas nacionales de reducción de las emisiones,] [Recordando el párrafo 1 de la decisión 2/CMP.1,]

Tomando nota de los informes del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre los períodos de sesiones que ha celebrado hasta la fecha,

Reconociendo los mecanismos establecidos en virtud del Protocolo de Kyoto y apoyando que se sigan utilizando esos mecanismos y todas sus unidades correspondientes,

A. Mecanismo para un desarrollo limpio

Captura y almacenamiento del dióxido de carbono

Opción 1

- 1. Decide que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso debido a la existencia de factores y cuestiones sin resolver a nivel internacional, entre otros:
 - a) La no permanencia, incluida la permanencia a largo plazo;
 - b) La medición, notificación y verificación;
 - c) Los efectos ambientales;
 - d) La definición del ámbito de los proyectos;
 - e) Las cuestiones de derecho internacional;
 - f) Las cuestiones de responsabilidad;
- g) La posible creación de incentivos perversos que favorezcan una mayor dependencia de los combustibles fósiles;
 - h) La seguridad;
- i) La falta de cobertura de seguros para ofrecer resarcimiento por los daños causados al medio ambiente y a la atmósfera por fugas de los lugares de almacenamiento;

Opción 2

2. Decide que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono en formaciones geológicas serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los períodos de compromiso segundo y siguientes;

- 3. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en el mecanismo para un desarrollo limpio las actividades mencionadas en el párrafo 2 supra, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] [octavo] período de sesiones, entre otras cosas en relación con:
 - a) La no permanencia, incluida la permanencia a largo plazo;
 - b) La medición, notificación y verificación;
 - c) Los efectos ambientales;
 - d) La definición del ámbito de los proyectos;
 - e) Las cuestiones de derecho internacional;
 - f) Las cuestiones de responsabilidad;
 - g) Los seguros para ofrecer resarcimiento por las fugas;
 - h) Las posibilidades de efectos perversos;
 - i) La seguridad;

Actividades nucleares

Opción 1

4. Decide que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso;

Opción 2

5. Reconoce que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones;

Opción 3

- 6. Decide que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares que hayan empezado a funcionar el 1º de enero de 2008 o con posterioridad a esa fecha serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los períodos de compromiso segundo y siguientes;
- 7. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en el mecanismo para un desarrollo limpio las actividades mencionadas en el párrafo 6 supra, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su octavo período de sesiones;

Bases de referencia normalizadas

Opción 1

8. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

- 9. Decide que, cuando sea el caso y con el fin de mejorar la integridad ambiental, la eficiencia y la distribución regional del mecanismo para un desarrollo limpio, se utilizarán bases de referencia normalizadas a nivel nacional y subnacional para determinados tipos de actividades de proyectos en la determinación de la adicionalidad y el cálculo de la reducción de las emisiones y la absorción;
- 10. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para la definición, el ajuste periódico y la utilización de las bases de referencia normalizadas que se mencionan en el párrafo 9 supra, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

Utilización de reducciones certificadas de las emisiones (RCE) derivadas de actividades de proyectos en determinadas Partes de acogida

Opción 1

11. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

- 12. Decide que las Partes del anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto adopten medidas de forma que al menos el 10% de todas las reducciones certificadas de las emisiones utilizadas para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en el segundo período de compromiso provengan de actividades de proyectos ejecutadas en los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de África;
- 13. Pide a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que, a partir de 2011, incluya en su informe anual a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto una actualización de las acciones emprendidas en relación con las medidas mencionadas en el párrafo 12 supra;

Opción 3

- 14. [Alienta a] [Decide que] las Partes del anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto [a que adopten] [deberían adoptar] medidas razonables para aumentar el número de actividades de proyectos en [los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de África] [Partes con menos de diez actividades de proyectos registradas] en el segundo período de compromiso;
- 15. Pide a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que, a partir de 2011, incluya en su informe anual a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto una actualización de las acciones emprendidas en relación con las medidas mencionadas en el párrafo 14 supra;

Beneficios colaterales

Opción 1

16. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

17. *Pide* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que aplique medidas en el registro y la evaluación continua de las actividades de proyectos para aumentar la visibilidad de los beneficios colaterales;

Factores de descuento

Opción 1

18. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

- 19. Decide que determinadas actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio generarán reducciones certificadas de las emisiones por una cantidad igual al nivel certificado de las reducciones o absorciones de las emisiones, ajustado por un factor de descuento;
- 20. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para los factores de descuento mencionados en el párrafo 19 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su octavo período de sesiones;

B. Aplicación conjunta

Actividades nucleares

Opción 1

21. Decide que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles en el marco de la aplicación conjunta en el segundo período de compromiso;

Opción 2

22. Considera que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones;

Opción 3

- 23. Decide que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares que hayan empezado a funcionar el 1º de enero de 2008 o con posterioridad a esa fecha serán admisibles en el marco de la aplicación conjunta en los períodos de compromiso segundo y siguientes;
- 24. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en la aplicación conjunta las actividades mencionadas en el párrafo 23 supra, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su octavo período de sesiones;

Beneficios colaterales

Opción 1

25. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

26. Pide al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que aplique medidas en la determinación y la evaluación continua de los proyectos de aplicación conjunta en el marco del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta para aumentar la visibilidad de sus beneficios colaterales;

C. Otras cuestiones

Arrastre (reserva)

Opción 1

27. Decide que las limitaciones relativas al arrastre de unidades del primer al segundo período de compromiso se harán extensivas al arrastre de unidades de los períodos de compromiso segundo y siguientes a períodos de compromiso futuros;

Opción 2

28. *Decide* que no habrá restricciones al arrastre de unidades de los períodos de compromiso segundo y siguientes a períodos de compromiso futuros;

Parte de los fondos devengados de la expedición de unidades de la cantidad atribuida (UCA)/unidades de absorción (UDA)

Opción 1

29. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2¹⁸

30. Decide que, con el fin de ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático [y/o a las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta] a hacer frente a los costos de la adaptación, el [0,5] [2] [8]% de las [unidades de la cantidad atribuida] [unidades de absorción] [unidades de la cantidad atribuida y de las unidades de absorción] [para los períodos de compromiso segundo y siguientes] de cada Parte incluida en el anexo I de la Convención con un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto se expedirá y transferirá a la cuenta especificada del Fondo de Adaptación antes de que dicha Parte expida las unidades [de ese tipo] [de esos tipos] restantes;

Opción 319

31. Decide que la parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, según se menciona en el [párrafo 7 quater del artículo 3] del Protocolo de Kyoto, será el [x]% de las unidades de la cantidad

¹⁸ Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

¹⁹ Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

atribuida expedidas por una Parte del anexo I, el [x]% de las unidades de absorción expedidas por una Parte del anexo I y el [x]% de las nuevas unidades expedidas de conformidad con [[el artículo en el que se establezca] [los artículos en los que se establezcan] nuevos mecanismos] del Protocolo de Kyoto;

Parte de los fondos devengados de la expedición de reducciones certificadas de las emisiones (RCE)

Opción 1

32. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

33. Decide que la parte de los fondos devengados destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, según se menciona en el párrafo 8 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto, se incrementará para que constituya el [x]% de las reducciones certificadas de las emisiones [para los períodos de compromiso segundo y siguientes];

Reserva para el período de compromiso

34. Decide examinar en su octavo período de sesiones, y revisar según proceda, la formulación de la reserva para el segundo período de compromiso con el fin de apoyar el funcionamiento efectivo del comercio de los derechos de emisión, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las normas, modalidades, directrices y procedimientos pertinentes para la medición, la notificación, la verificación y el cumplimiento;

Comercio de los derechos de emisión

Opción 1

35. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2²⁰

- 36. *Decide* autorizar a todas las Partes a participar en el comercio de las unidades generadas mediante todos los mecanismos de mercado;
- 37. Decide autorizar a todas las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto a utilizar las unidades generadas mediante todos los mecanismos de mercado para cumplir sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones;
- 38. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las medidas mencionadas en los párrafos 36 y 37 supra, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su octavo período de sesiones;

²⁰ Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

Nuevos mecanismos de mercado

Opción 1

39. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2²¹

- 40. *Decide* establecer mecanismos de mercado nuevos y adicionales que permitan la participación voluntaria de las Partes, reflejen las contribuciones netas de las Partes que son países en desarrollo al esfuerzo mundial de mitigación y estén sujetos a la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;
- 41. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para los mecanismos de mercado nuevos y adicionales mencionados en el párrafo 40 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

Suplementariedad

Opción 1

42. No se adoptará ninguna decisión al respecto.

Opción 2

43. Decide que, para el segundo período de compromiso, el resultado neto de las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte del anexo I resultantes del comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos no superará el 30% del porcentaje consignado para esa Parte en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, multiplicado por [cinco] [ocho].

²¹ Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

Capítulo IV

Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 9 del artículo 3 y los artículos 5, 7, 8, 20 y 21 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 1/CMP.1 y 3/CMP.4,

Habiendo examinado las propuestas de las Partes relativas a los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes, el sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas,

Teniendo en cuenta las propuestas de las Partes sobre elementos de los proyectos de decisión que figuran en el anexo del informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de su décimo período de sesiones,

A. En relación con los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes

Opción 1

1. Decide que, en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las emisiones efectivas de hidrofluorocarburos y perfluorocarburos, incluidas las nuevas especies de las familias de hidrofluorocarburos y perfluorocarburos enumeradas en el cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, y las emisiones efectivas de hexafluoruro de azufre, [trifluoruro de nitrógeno], [trifluorometil pentafluoruro de azufre], [y las especies de] [éteres fluorados], [y] [perfluoropoliéteres] enumerados en el cuadro 2.14, deberían estimarse [cuando se disponga de datos [o metodologías]] y utilizarse al notificar las emisiones [, y deberán incluirse en la cobertura de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso];

Opción 2

Las disposiciones del Protocolo de Kyoto relativas a los gases de efecto invernadero y los sectores abarcados se mantienen invariables;

B. En relación con el sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros

2. Decide que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, los potenciales de calentamiento atmosférico que utilicen las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto serán los [facilitados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Segundo Informe de Evaluación, como se indica en la decisión 2/CP.3 ("valores de los PCA establecidos en 1995 por el IPCC")] [que figuran en la columna "Potencial de calentamiento mundial para un horizonte temporal dado" del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático], sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años, teniendo en cuenta las complicadas incertidumbres inherentes a las estimaciones de los potenciales de calentamiento atmosférico;

[Nota: Si las Partes decidieran utilizar el Segundo Informe de Evaluación y agregar nuevos gases o grupos de gases al anexo A, se añadiría el siguiente texto al párrafo anterior:

- 3. Decide también que, en el caso de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los que no se faciliten valores de los potenciales de calentamiento atmosférico en el Segundo Informe de Evaluación, los valores utilizados serán los que figuran en la columna "Potencial de calentamiento mundial para un horizonte temporal dado" del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años;]
- 4. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe, basándose en los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, las consecuencias del sistema de medición elegido para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los períodos de compromiso tercero o siguientes;
- 5. Pide también al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie esa evaluación a más tardar en 2015 y que presente sus recomendaciones sobre el sistema de medición más apropiado y los valores correspondientes que convenga utilizar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, con vistas a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes adopte una decisión sobre el sistema de medición y los valores correspondientes;
- 6. Decide que toda decisión que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el sentido de cambiar el sistema de medición o revisar los valores utilizados por las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono se aplicará únicamente a los compromisos contraídos con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kyoto respecto de cualquier período de compromiso que se adopte con posterioridad a dicho cambio o revisión;
- 7. Alienta a las Partes en la Convención, en el Protocolo de Kyoto y en cualquier otro instrumento jurídico conexo a que procuren mantener un enfoque coherente

en lo que respecta al sistema de medición y a los valores correspondientes que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de los gases de efecto invernadero;

C. En relación con la aplicación de las Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero

- 8. Reconoce que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 30º período de sesiones, convino en poner en marcha un programa de trabajo en 2010 para revisar las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, Parte I: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales" (en lo sucesivo, las Directrices de la Convención para los informes de las Partes del anexo I) y abordar las cuestiones metodológicas relacionadas con la presentación de informes al utilizar las Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, con miras a recomendar un proyecto de decisión sobre unas Directrices revisadas de la Convención para los informes de las Partes del anexo I para que las aprobara la Conferencia de las Partes y empezaran a utilizarse de forma regular a partir de 2015:
- 9. Decide que, a partir del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, para los gases de efecto invernadero y los sectores/categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo, las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se ajustarán a las Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, aplicadas mediante las Directrices revisadas de la Convención para los informes de las Partes del anexo I, que deberán aprobarse siguiendo el proceso citado en el párrafo 8 supra;
- 10. Decide también que, para la estimación y la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto acordará metodologías suplementarias, a las que se hace referencia en el párrafo xx de la decisión -/CMP.6, en su [...] período de sesiones a más tardar, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de la Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;
- 11. Decide además que las series cronológicas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, incluidas las emisiones del año de base, se volverán a calcular para el segundo período de compromiso;

D. [En relación con los sectores/categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto

- 12. *Conviene* en que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto:
- a) [La categoría "Energía/Quema de combustible/Otros" incluirá la subcategoría "Transporte y almacenamiento de CO₂";]
- b) La categoría "Procesos industriales/Otros" incluirá la subcategoría "Industria electrónica";

c) La categoría "Desechos/Otros" incluirá la subcategoría "Tratamiento biológico de los desechos sólidos";]

E. En relación con las cuestiones transversales

- 13. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe las consecuencias de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 1 a 11 supra en relación con las decisiones que orientan la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, con vistas a elaborar proyectos de decisión pertinentes para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto los apruebe en su séptimo período de sesiones a más tardar, y observa que las cuestiones relacionadas con los párrafos 4 y 8 tal vez deban abordarse en períodos de sesiones posteriores de la CP/RP;
- 14. Pide también al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que aborde toda cuestión relativa a la transición derivada de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 1 a 12 supra en relación con las decisiones que orientan la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, con vistas a elaborar proyectos de decisión pertinentes para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto los apruebe en su séptimo período de sesiones a más tardar, y observa que las cuestiones relacionadas con los párrafos 4 y 8 tal vez deban abordarse en períodos de sesiones posteriores de la CP/RP.

Capítulo V

Examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I

Recordando que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre el examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I (en lo sucesivo, las posibles consecuencias) debería inspirarse y basarse en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, los principios y disposiciones pertinentes de la Convención y la mejor información científica, social, económica y ambiental pertinente de que se disponga,

Destacando que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto debería guiarse por el objetivo último de la Convención, enunciado en su artículo 2,

Observando que se ha establecido un marco para el examen de las posibles consecuencias mediante las decisiones 15/CMP.1, 27/CMP.1 y 31/CMP.1,

Observando también que toda labor adicional en esta esfera debería, de conformidad con las disposiciones, los principios y los artículos pertinentes de la Convención y su Protocolo de Kyoto, tomar como referencia las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, así como la labor que se esté llevando a cabo en otros órganos y procesos de la Convención y su Protocolo de Kyoto, a fin de mantener la coherencia con los demás trabajos realizados dentro del proceso de la Convención Marco,

Observando además que procurar reducir al mínimo los efectos adversos de las políticas y medidas de mitigación es una cuestión que interesa por igual a países desarrollados y países en desarrollo,

Observando que las políticas y medidas de mitigación podrían tener consecuencias tanto positivas como negativas,

Observando también que la labor de examen de las posibles consecuencias debería centrarse en reducir al mínimo las posibles consecuencias negativas para las Partes, especialmente para las Partes que son países en desarrollo,

Observando las dificultades que conlleva la previsión, la atribución y la cuantificación de las posibles consecuencias,

Subrayando la importancia del artículo 3 de la Convención en la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Observando que la labor relativa a las posibles consecuencias debería beneficiarse de las experiencias de las Partes y de las lecciones aprendidas y debería tener en cuenta el papel de las medidas y políticas nacionales, y que deberían examinarse las posibles consecuencias tanto positivas como negativas,

Observando también que en los efectos de las posibles consecuencias pueden influir la capacidad institucional y el marco regulador de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención,

- 1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) a que, en ese sentido, apoyen los esfuerzos de las Partes no incluidas en dicho anexo para fortalecer esos marcos y capacidades;
- 2. Reconoce la necesidad de mejorar el conocimiento de las posibles consecuencias y de todos los efectos observados, y que ello podría lograrse de distintas formas, entre ellas:
- a) Un suministro regular y sistemático, por todas las Partes, de información lo más completa posible sobre los efectos posibles y observados de las políticas y medidas, en particular mediante las comunicaciones nacionales, y un examen periódico de esa información;
- b) Una evaluación de las posibles consecuencias y de los efectos observados, realizada, entre otros, por las instituciones nacionales y las organizaciones internacionales competentes;
- c) Información dimanante de la labor que se esté realizando en el ámbito de otros órganos de la Convención Marco y que pueda resultar pertinente para el examen de las posibles consecuencias;
- 3. Alienta a las Partes del anexo I a elaborar sus políticas y medidas previstas en el artículo 2 del Protocolo de Kyoto de forma que les ayude a aplicar tales políticas y medidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto;

4.

Opción 1

Decide establecer un foro permanente que permita a las Partes notificar y evaluar los efectos y consecuencias de las políticas y medidas; con ello se ofrecería un espacio común donde las Partes podrían informar sobre sus preocupaciones y necesidades concretas en relación con esas consecuencias, y determinar formas de reducir al mínimo las consecuencias negativas de las políticas y medidas adoptadas por las Partes del anexo I o las Partes no incluidas en el anexo I.

Opción 2

Decide que las Partes deberían utilizar los canales existentes, en particular las comunicaciones nacionales, e informar sobre los efectos observados y sus preocupaciones y necesidades concretas en relación con las consecuencias sociales, económicas y ambientales de las medidas de mitigación adoptadas por las Partes.